e c

n

nos

0el : ie i

1-1

de

Z, CE

y

rei

se

ue

les

la.

res

u-

na

0-

ue

el,

n-

Lo

ado

ea-

m-

SH-

ır-

gun

es-

ına

OS-

odo

e si

sa-

tro

star

in-

e al

rlo,

de

di-

1 12019

que

mi-

de-

oló-

cion

del

en-

ado.

el

ue

Precio de la suscricios de Madriti cada mos 10 m. Se marribe en las librerfar de Sanches , Gutterres y la vinda de Crest . 2070.

is jouquestas por ouestras leyes,

iq de la suscricion mi las provincias, franco de poste : cada mes 24 re.



miel; Valencia, Mallen y Verard; Valla



eriódico de la tarde.

REAL DECRETO.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion Católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; à fin de evitar ambos estremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de ectubre del año último, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido, en nombre de mi augusta hija la Reina Dofia Isabel II, en modificar el sisteme de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TITULO L

De la impresion de libros exentos de licencia, 6 sujetos à ella.

Antículo 1.º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirujía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogia, zoologia y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

ART. 2.º Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable a las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se anadan

notas políticas, históricas ó filosóficas.

ART. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas

la sufrirán solamente. ART. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y antoridades, y las pastorales ó exortaciones de los RR. Obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824.

ART. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas implas, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espeditas sus quejas y recursos à los tribunales competentes, asi como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores,

ART. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras

que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

ART. 7.º Lo estaran igualmente todas las obras, folletos y papeles. que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa o inmediata con nuestra legislacion.

ART. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podran imprimirse ni reimprimirse, annque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, espedido por la secretaría de estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

ART. 9.º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías,

novelas y composiciones dramáticas: ni los periódicos que no sean puramente técnicos, o traten unicamente de artes, o de ciencias naturales o de literatura.

ART. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

ARTÍCULO II. De los censores y censura, as opari sup an prob

ART. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades esperimentadas hasta ahora en el ramo de censuru, quiero haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el examen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto tio el Rey D. Fernando VI à consulta de su Consejo pleno de 19 de julio de 1756.

ART. 12. Los censores serán nombrados por mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les espedirá el correspondiente Real título, à que es consiguiente su jura-

mento ante dichas autoridades.

ART. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondra, oyendo á les mismos subdelegados, el número competente de censores eclasiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

ALT. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictamen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

ART. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra ; pero no estarán obligados à contestar à la respuesta del autor, siempre que este pida copia

de la censura, que nunca se le negará.

ART. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona; ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

ART. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino De usu et editione sacrorum librorum, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habra de cometerse forzosamente su examen y calificacion à la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida, y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá espedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla , quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace o no agravio en denegaria. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra imprimase, reservada á la potestad

ART. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y Reggium exequatur deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir esclusivamente la censura de mis fiscales, à quienes està encomendada la defensa de las regalias de la corona, Real patronato, y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

ART. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades licerarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos ne se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalias de la corona y demas del Estado, continuarán como hasta aqui desempeñando su encargo esclusivamente.

ART. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina y otras que no sean de las espresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos o sus vicarios.

ART. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decrese a su ilustracion

(442)

ART. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos relnos como no sea récnido é que trate anicamente de artes é ciencias naturales y literatura, sin mi espresa Real licencia, espedida por el Ministerio de riestro cargo, con sujection a las condiciones que Yo haya fijado, ó me sieva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme a clies astrictamente, milita interior de la

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabaderes,

ART. 23. Los autores de obras no sujetas á centura pondrán su verdadero nombre en todas las que efaten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente, contra lo prevenido en las leyes, à pretesto de moderación o modestia de los que han querido ocultar su nombre,

ART. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la perdida de es-

ta, y de cien ducados de multa al contraventor.

ART. 26. Los impresores y libreros daran parte à los Subdelegados, del pueblo, sitio, o calle y casa donde establezcan su imprenta o librerta, y lo mismo ejecutarán cuando mudea de localidad, bajo la misma multa de

ART. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos à esta formalidad, pena de doscientos ducados y dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito : la cual se aumentará, segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

ART. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos Subdelegados, de que luego se tratara, rabricandose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hu-

biere en el original.

menio y esma ART. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de éstas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion, o el pudor y la decencia, o los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas.

ART. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el espediente y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas. y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos

los demas que ha regido hasta ahora.

patients which are a negligible TITULO IV.

the last years of substitut

De la propiedad y privilegios de los autores, y traductores,

ART. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas à pretesto de

anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Aar. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sis traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será transmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa con tal que esten encritas en lenguas muertas.

ART. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes; de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propienad completa de su impresion, si fueren particulares, pot toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades. por el espacio de medio siglo.

ART. 33: Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real Monasterio del Escorial y sa convenio con la compañía de Impresores y Libreros de esta Corte, sobre la impresion del rezo del Oficio Divino, bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetarà el privilegio esclusivo de la impresion y venta del Calenda-

rio por cuenta del Real observatorio astronomico.

THE PARTY COMMENTS OF THE PARTY OF THE PARTY

ART. 34 La Inspeccion general de Imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de Instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del reino.

-- its me on manimumber and v TITULO V.

array, of at seiteres as an angles De la introduccion de libros, y revisores de estas

Ant, Igen Estan libres de licencia y previa censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras espresadas en los articulos 1.". in the of an aup arpeard

artículos 6.º, 7.º y 9.º; y las que lo ejecutaren incurrirán, ademas de per- to de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura.

to, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral, y 1 trinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de condeimiento de los errores y vicios que la combiten no pueden ocurrar- la gonora, o curiesquiera otro de los vicios espresados en el arelculo 5.0, sufriran las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su ma-

> ART. 37. Tambien incurrirán en las negas vigentes contra tal esceso los que introdujeren libros, papeles o cualquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.

Arr. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leves, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se

ARTI 30. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesión ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujeras á ellas, se solicicarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de Imprentas, para que examinada préviamente se pueda conceder o negar.

ART. 40. La licencia concedida para la introduccion de una opra será suficiente para la introducción sucesiva de la misma, á no ser que se presence adicionada, comentada o variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de

la misma clase.

ART. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del estrangero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados o relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correrpondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arregle a derecho.

ART. 42. Todos los libros y obras estrangeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion à Madrid, à cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de Comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstaculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se pon-

ga á su libre transito por las autoridades civiles o dependientes de rentas sera corregido severamente.

ART. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga à la circulacion interior de libros o papeles que se trasladen de uno à otro pueblo de los del reino, y lo mismo à su esportacion al estrangero, cualquiera que sea la materia de que traten.

ART. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mi a propuesta de los respectivos Subde-

legados de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

ART. 45. Así como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras estrangeras que traten de materias sujetas à previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo procurán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, evitando toda detencion y demora, y quedando responsaples de los esceses que cometan en ambos estremos.

de

Z

D

di

ne

qı

lie

tr

uf

tu

di

fo

ART. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalfas de la Corona, ú otras sujetas á licencias, cuando se adviertan que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo para que con la debida Instruccion y conocimiento, resuelva yo lo que tuviere por mas convenience. Los revisores eclesiástos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras a sus prelados diocesanos, interin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

ART. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mí, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulación,

ART. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion o la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

ART. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los Subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil o criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá a los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

ART. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán: 1.ª Dar curso a las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores espresen su verdadero nombre y ape-Ilido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2. Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco Ant. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los el curso y remedio de las que se les presenten sobre entorpecimiender sus obras, en la multa de doscientos ducados; y si contuvieren doc- 3. Lo será igualmente la designación de censores muy ilustrados é impares per a por ope a ligationes estos es a la company en la periode de la company en la

AND THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE

ciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer at Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú ocros destinos incompatibles con el desempeño de la censura, 4.ª Hacer que se observe el correspondiente ocden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5 a No negar a los autores copias de ellas, siempre que las soliciren para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, à otrol 6.a En caso de duda o dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al examen de otro censor. 7.2 Sin mas tramites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulación de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, a no ser contraria a nuestros segridos dogmas, d'al pudor y honestidad is. Velar muy diligentemente que senguarden y sie cuten en su respectivo distrito con la mayor exactited todas las regins y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion o introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos à la pureza de nuestra religion y sana moral. 9 . Y finalmente, cumplir con exactitud todas las ordenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

lías de

lo 5.0,

su ma-

esceso

n cas-

n, no

parti-

o á las

en que

, o se

sistema

ion de

ar anti-

, para

ra será

se pre-

Por lo

las de

impre-

s, ca-

ducir-

mo de

causa

edores

an por

ciudad

no de-

adas se

donde

eberán

pon-

táculo

trasla-

rtacion

nteras

ubde-

ar pa-

ncia y

roduc-

l, del

de las

itando

ue co-

te tra-

ido se

bitivos

os in-

de los

on la

y re-

ga mi

y evi-

y pre-

prohi-

solo y

acion,

vieren

ligion

poner-

to ge-

deban

ria de

al, de

unales

as las

r cur-

blica-

y pre-

y ape-

guno.

npoco

mien-

nsura.

mpar+

TO Y

Ant. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados à mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contrá sus procedimientos, cuyo examen y debida instrucción podrían embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis à vuestro cargo; y como por otra parte son inescusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del Ministerio de vuestro cargo.

ART. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

ART. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oir y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendra tambien la de evacuar todas los informes que se la pidan por Mi, y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y patticulares á todos los Subdelegados que tuviese Yo à bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este dacreto.

ART. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, eomo los Subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilien en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis à la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

ART. 55. Tanto la de estos ausiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortización, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

ART. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendreislo entendido, y dispendreis lo necesario à su cumplimiento. Está rubricado de la Real Mano. En Palacio à 4 de enero de 1834. A Don Javier de Burgos.

SEVILLA 30 de diciembae. - El Escmo. Sr. Capitan General se sirvió ayer pasar revista en el campo de Bailen á las compañías de Zapadores Bomberos, creadas en esta ciudad durante el mando del Escmo. Sr. marques de las Amarillas; acompañando á S. E. el Sr. D. Luis Balanzat, segundo cabo de la provincia, el Sr. Gobernador militar de la plaza, y otros militares de distincion. Estas compañías se componen de individuos escogidos entre los artesanos honrados, que ocupandose toda la semana en sus trabajos respectivos, emplean las horas desocupadas del Domingo en adquirir los conocimientos militares y artísticos de su instituto, dedicando á estos objetos el único dia en que pudieran disfrutar de descanso, sin otro interes ni remuneracion que el aprecio de sus convecinos, y con un celo y eficacia que á un mismo tiempo hacen el mayor elogio de sus virtudes, y altamente recomiendan esta loable institucion. Con su conocida amabilidad y acostumbrado minucioso examen las hizo S. E. maniobrar, quedando, segun pudimos percibir, sumamente satisfecho de su instruccion, y aun reanimó con sus elogios el escelente espíritu de estas compañías.

Nosotros nos felicitamos por el establecimiento y prosperidad de una institución tan oportunamente planteada, y que tan señalados servicios puede hacer al público, que sin duda sabrá apreciar las virtudes cívicas de sus individuos, y el esmerado comportamiento de los dignos oficiales que las mandan, que son por fortuna muy conocidos y estimados de toda la ciudad; y solo deseamos que este cuerpo se fomente por cuantos medios sean dables á la autoridad gubernativa, convencida de los bienes que puede proporcionar á este heróico vecindario. (D. de S.)

Idem. 1.0 de enero. - Gobierno de esta provincia. - CANTEL. - De-

the state of the s

biendose establecer en esta capital en virtud de Real orden de ao de abril de este ano, un Boletin periodico en que han de insertar ; se todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tenga que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por malquiena autoridad, en el cual bajo el epigrafe de articulo de oficio se han. de insertar, ocupando el primer lugar las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades en ésta provincia crean deber hacer para facilitar el camplimiento; y habiendo de subastarse la citada empresa, se anoncia al publico para que los que quieran hacer proposicion, acudan á efectuarlo é instruirse de las condiciones que estarán de manifes to en la escribanía mayor de la Subdelegacion, de propios y achitrios de la provincia, que es a cargo del Sr. P. Manuel de Bedinae; en el concepto de que el remate ha de ejecutarse a las doce del dia 9 del próximo mes de enero en las puertas de la contaduría principal de propios y arbitrios, sita en el patio del edificio que en la Borceguineria ocupan las oficinas Reales, Sevilla y diciembre at de 1833 .- Por la escribanía mayor de D. Manuel de Bedmar .- Ma nuel de Robles, escribano Real,

—La Real Academia de medicina y cirujía de esta ciudad, tiene junta pública de apertura á sus tareas literarias, el dia a de enero á las diez de la mañana, en su sala mayor de actos, en la que leerá una oracion inaugural el Sr. Dr. D. Serafin Adame, sécio de número y catedrático de medicina de la Real universidad literaria, sobre la enfermedad conocida con el nombre de colera-morbo oriental, segun las observaciones que le ha suministrado su práctica.

CORDOBA 2 de enero. - Desde el dia de ayer se entierra en esta ciudad en el cementerio flamado de nuestra Señora de la Salud, que ha sido habilitado al efecto por el infatigable celo del Sr. Intendente de esta provincia y eficaz cooperación del Sr. Cobernador del obispado; pero como no sea suficiente para toda la poblacion, se ha mandado que no obstante sirva hasta que se concluya el que se está construyendo al lado del arrecife, fuera de la puerta Nueva. El Sr. Intendente, de acuerdo con la autoridad eclesiastica, ha formado un reglamento provisional para gobierno del cementerio, en el cual se detallan las obligaciones del capellan y demás empleados en el establecimiento, como asimismo los precios de las diferentes clases, de enterramientos, que son 120 rs. por cada bovedilla, 30 por la sepultura separada, y 8 por la comun, con otras muchas advertencias que no podemos insertar por la estrechez del periodico; pero que veran las personas que se puedan adquirir un ejemplar del citado reglamento. (B. O.)

-GRANADA 31 de diciembre. — El Escmo. Sr. Capitan general ha resuelto se de principio 4 los bailes de mascaras concedidos anualmente por S. M., siendo el primero la noche del martes 31 del corriente mes á las nueve, observándose en está diversion las reglas siguientes.

-1. Las máscaras no podrán ir con caretas por las calles, y solo se las pondrán cuando lleguen á las inmediaciones del teatro.

na persona podrá verificarlo sin boletin, que se venderá en la casilla á precio de 8 rs. cada uno.

3.4 No se permitira en el salon del baile persona alguna sin careta, esceptuando los individuos de la junta encargados de la direccion y buen orden del baile, oficial de guardia, dependientes de justicia y bastoneros.

4.ª Los palcos primeros se venderán á precio de 24 rs. cada uno, y los segundos á 16, reservándoles á los señores abonados los suyos hasta las diez de la mañana.

5.ª Los dos palcos del Escino. Sr. Capitan general y Ayuntamiento servirán esclusivamente para estas autoridades, y no podra introducirse el que no pertenezca a ellas.

6.2 Ninguna mascara se presentara con trage indecente ó in-

7. Se prohibe absolutamente que mascara alguna injurie ni incomode á otra de palabra ni de obra, pues sufrira la pena á que se haga acreedor segun el hecho y sin la menor consideración.

8.ª Ninguna máscara podrá interrumpir por si el baile, pues solo los bastoneros nombrados serán los que con arreglo á las ordenes que hayan recibido de la autoridad, fijerán los que deban ejecucutarse, y á cuya disposicion estará la orquesta para principiar y concluir.

g.ª No se permitira a las mascaras armas, bastones ni ningun otro instrumento que pueda perjudicar al público.

El Escmo. Sr. Capitan general, a cuyo cuidado ha confiado S. M. esta diversion, se halfa firmemente persuadido de que el amor al órden y respeto á las autoridades, de que tantas pruebas ha dado este noble vecindario, procurará no haya el menor motivo para que se dude de ellas, esmerandose todos á portia en observar en estas

funciones la moderacion que corresponde a un publico tan iluspartidor del Diario de avisos con sus versitos cogrientes, y el de la
trado. La moderación que corresponde a un publico tan ilusRevista, y el del Boletin de Comercio, y el del Tiempo, llamando de-

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se publica y fija el presente de orden de S. E. en Granada á 29 de diciembre de 1833. — El secretario de la junta. — D. Mariano de Zayas:

Junta municipal de Sanidad. Esta capital disfruta, por la Divina miseritordia, un estado de salud muy satisfactorio, así como los pueblos de su provincia, segun los datos que se tienen hasta la fecha.

Idem 1.º de enero. — Junta superior de Sanidad de Granada. A

la junta municipal de Sanidad de està capital digo hoy lo siguiente.

"Es indispensable que inmediatamente disponga la junta municipal de Sanidad que V. S. preside, el que queden en una absoluta incomunicación las procedencias de la ciudad de Alhama, pues las noticias sobre el estado sanitario de dicha ciudad acredita ser del todo sospethosas las enfermedades que en la misma reinan. = Lo que digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con arreglo á lo acordado por la superior que presido, en el interio se adoptan las convenientes para que pase un facultativo á la espresada ciudad,

Y lo traslado a V. para que lo inserte en el boletin oficial de la

con el objeto de verificar el oportuno reconocimiento.

redacción de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 31 de diciembre de 1833. — El Principe de Anglona. (B. O.)

sailoning Its LA PASCUA DE NAVIDAD.

Pues que estamos de buen humor, hemos de referir á nuestros lectores la conversacion que nos tuvo un amigo hace pocos dias, advirtiendo que el tal amigote es de estos que se precian de filósofos, y de los que á fuerza de estudiar á los demas hombres llegan á desconocerse á sí propios; mas volviendo á nuestra conversacion, cada nacion, decia, tiene su carácter particular que la distingue, sus usos y su idioma, casi siempre acomodado á este mismo carácter; y el atacar directamente estos usos, que generalmente son hijos de la preocupacion ó de la ignorancia de nuestros antepasados, es asunto mas arduo de lo que parece á primera vista. Yo he recorrido varios paises, y he visto de todo en este mundo. Hay climas en donde por naturaleza los hombres son muy enamorados; en otros muy volubles; en esta nacion celosos; en aquella indiferentes. Pueblos hay donde su principal diversion y mayor placer lo cifran en bailar. En otras partes la pólvora es el instrumento de que se sirven para espresar su gozo, y todo el tiempo se lo llevan haciendo salvas y tirando cohetes: asi festejan á sus patronos, á sus santos de devocion, á sus amigos, y aun á sus queridas. En Madrid, y en la mayor parte de nuestra España, todo se celebra comiendo, y esto no es tan malo, ó al menos es mas efectivo.

Llega el carnaval, por ejemplo, todo el mundo se apresura á engullir como si hubiera de estarse en ayunas lo que falta de año. Pasa el carnaval, y llega la semana Santa: á engullir de nuevo porque es semana Santa: se acaba esta, y llega la Resurreccion: vuelve á repetirse la escena, y en llegando la Navidad, aqui fue Troya: aqui perdimos los estribos, y nos abandonamos á todo el ímpetu de nuestra inclinacion. No hay cosa en el mundo para comer como una Navidad: ello es verdad que por otra parte suele causar no pocos perjuicios á los infelices que dependen de un trabajo personal; pero los pasteleros y almacenistas de vino prosperan, y se va lo uno por lo otro. Y qué habia de ser de los pobres que hacen chicharras, rabeles y panderetas si no hubiese pascua de Navidad? Lo que seria, sin duda, de los que hacen carracas si no hubiera semana Santa; y por eso es bueno que haya de todo en el mundo, y porque sin pascuas ni carnaval viviria uno como un tonto sin divertirse nunca, sin comer pavo, ni sopa de almendra, ni turron, y no pasaria una noche-buena en toda su vida. ¿ Qué placer puede compararse al de juntarse las gentes para cenar, como si para cenar se necesitase mas que un buen apetito y tener qué, y para emborracharse en paz y en gracia de Dios? ¿Qué es hoy...? Dia de noche-buena. Pues es necesario divertirse y cenar mucho porque es dia de noche-buena Señor, que no tenga gana.... No importa; para divertirse no es menester gana; basta con que sea dia de noche-bueno.

Se acaba la noche-buena, y viene la pascua. ¿Qué haremos esta Navidad? ¡Quién pregunta eso...! Comer. ¿Para qué ha criado Dios las Navidades sino para comer? Es verdad que en estos dias tambien hay otra ocupacion muy divertida, cual es la de dar aguinaldos. ¿Quién ha llamado? El barrendero que felicita las pascuas, ó lo que es lo mismo, que viene á que le regale vd., porque ha cumplido todo lo mal que ha podido con su obligacion, para despues gastar ese dinero en emborracharse en obsequio del nacimiento de nuestro Redentor. ¿Qué gente es esa? — ¿Quién ha de ser? El seno que viene à lo mismo, y el aguador, y la lavandera, y el re-

partidor del Diario de avisos con sus versitos corrientes, y el de la Revista, y el del Boletin de Comercio, y el del Ttempo, llamando décima á una composicion de doce versos, y.... que sé yo quien mas, porque todo el mundo pide en tales dias. Señor, que es costumbre. Que costumbre ni qué ocho cuartos. Hasta cuándo han de durar entre nosotros tantas costumbres ridículas?

Se va toda la turba de pediglieños, y la reemplaza una caterva de sobrinitos hijos de una hermana bastante fecunda, y como tienen vacaciones en la escuela y el estudio, le hacen a uno el obsequio de comer en su companía; ¿y qué ha de hacer vd.? Hay que recibirlos bien, porque en tales dias todas las diversiones son de familia (Dios me libre de ellas). ¡Qué jarana! ¡qué alboroto mueven los benditos de los sobrinos! El uno llora, el otro se cae un porrazo, este riñe con aquel.... vamos, seria no acabar nunca si se hubiese de pintar bien esta escena. Llega la noche y vamos á ver un nacimiento á casa de D. Fulano. Allí los chicos se apoderan de los armoniosos instrumeutos de esta época, y mueven una zambra capaz de romper la cabeza á un caballo de bronce. Pero, ¿qué le ha de remediar vd.? Son funciones de chiquillos A las once nos vamos á la cama, y al dia siguiente y al otro se repite la escena, hasta que llega el dia de los Santos Inocentes en que nos echamos á discurrir el modo de pegársela á cualquiera pobre que embebido en sus negocios, no se acuerda de que vive en el mundo. Se la pegamos en efecto y celebramos la gracia, llamando inocentada á lo que en realidad no fue mas que un esceso de condescendencia y distraccion de parte del pariente. Llega el 31 de diciembre, y nos reunimos por la noche para la interesante escena de echar los años. Alli tiene vd. que reirse y aplaudir á la señora de la casa, porque ha tenido la felicísima ocurrencia de echar á la leona del Retiro ó la Mari-blanca de la Puerta del Sol, sin que nadie lo sepa, para sorprender á los caballeros que no se sorprenden. Ola! y no es tan malo que se hayan suprimido los regalitos al año. con tantas otras costumbres de estas que atacaban al bolsillo directamente.

El dia de año nuevo se pasa como los de pascua poco mas ó menos: la víspera del dia de Reyes se echan de nuevo cédulas para estrecharnos, y adios Navidad hasta otro año. ¿Y qué hemos hecho
desde la Noche-buena hasta el dia de Reyes? Nada: comer, que eso
se puede hacer todo el año con tal que haya dinero, mal gastar el
tiempo, regañar á los chicos, y pedir á Dios que se acaben las vacaciones.

Verdad es que algunos años y allá en mis tiempos solia haber en tales épocas algun bailecillo ó reunion estraordinaria. Pero en el dia en Madrid no se reune la gente, ni baila, ni canta, ni se divierte, ni piensa mas que en comer, y eso los pocos que piensan en algo. Veremos si el carnaval muda de aspecto, porque en la Navidad no se ha oido hablar de diversion que valga un comino. Solo en los teatros se han esmerado; nos han hecho seis ú ocho veces la comedia de las tres Sultanes, otras tantas D. Bernardino en el ensayo, para variar la Italiana en Argel, y por último el Don de Errar. ¡Bendita Navidad que ya te has concluido!

Aqui acabó nnestro amigo su larga conversacion, y aquí acabamos nosotros nuestro artículo.

ANUNCIO INTERESANTE.

Ciencias, Artes, Agricultura é Industria. — Las ventajas que deben proporcionar á la nacion el benéfico decreto de S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora, dado el 4 del presente mes, sobre las obras de las cuatro bases fundamentales de los adelantos y riqueza de los pueblos, y con el fin de que puedan esperimentarse con la mayor brevedad las grandiosas miras de dicho decreto, se avisa que en la librería de Monier, calle de la Montera, número 40, gabinete de lectura, se encargará este de hacer traer cuantas obras se le manden con la estricta sujecion al Real decreto citado, bajo condiciones equitativas y sin omitir medio alguno para la brevedad y buen servicio de las personas que la honren con su confianza.

FUNCIONES DE HOY.

En el Príncipe, por la tarde: Don Desiderio ó el don de errar, baile nacional y sainete. Por la noche: Sinfonía, Contigo pan y ce-bolla, baile nacional y sainete. Entradas de ayer: por la tarde 5.168 rs. 22 mrs.: por la noche 5.621 rs.

En la Cruz, por la tarde: Sinfonía, Hacerse amar con peluca, terceto chinesco, sainete, sinfonía bailable de catalanes y gallegos. Por lo noche: L'Esule di Roma, ópera. Entradas de ayer: por la tarde 3.203 rs. 6 mrs.: por la noche 7.457 rs. 12 mrs.

MADRID: IMPRENTA DE VERGES, calle de la Greda.